

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **117**

Fecha Estado: 17/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160037300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ MERY GUTIERREZ GARCIA	JOSE RICARDO GUTIERREZ ARBOLEDA	Auto ordena correr traslado TRABAJO DE PARTICION	16/11/2021		
05615400300120190114100	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA GARCIA GARCIA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto decide recurso DE REPOSICION Y CONCEDE APELACION	16/11/2021		
05615400300120200069200	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS	Auto decreta secuestro MODIFICA AUTO	16/11/2021		
05615400300120210063700	Verbal	MARIA ENRIQUETA DUQUE SERNA	NORA CECILIA GIL GOMEZ	Auto rechaza demanda	16/11/2021		
05615400300120210064300	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	JAVIER ENRIQUE ARRIETA ZABALETA	Auto rechaza demanda	16/11/2021		
05615400300120210064700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AUGUSTO GAVIRIA USME	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2021		
05615400300120210065400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NATALIA ANDREA MORALES JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2021		
05615400300120210065400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NATALIA ANDREA MORALES JARAMILLO	Auto ordena oficiar	16/11/2021		
05615400300120210066200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ALVARO ERNESTO MAYORGA PRIETO	Auto rechaza demanda	16/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210067200	Deslinde y Amojonamiento	LUIS MARIA BUITRAGO GOMEZ	FABIO ANDRES FERRER GAVIRIA	Auto admite demanda	16/11/2021		
05615400300120210067300	Ejecutivo Singular	ORLANDO GARCIA TABARES	JORGE IVAN AYALA ARISTIZABAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2021		
05615400300120210067300	Ejecutivo Singular	ORLANDO GARCIA TABARES	JORGE IVAN AYALA ARISTIZABAL	Auto decreta embargo	16/11/2021		
05615400300120210067900	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	MARTIN GUILLERMO OBREGON HENAO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE DÍAS PARA SUBSANAR	16/11/2021		
05615400300120210069500	Ejecutivo Singular	HILDA VILLEGA ESTRADA	JOSE ALBEIRO TABARES CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2021		
05615400300120210069500	Ejecutivo Singular	HILDA VILLEGA ESTRADA	JOSE ALBEIRO TABARES CASTAÑEDA	Auto decreta embargo	16/11/2021		
05615400300120210070200	Verbal	JESSICA LORENA ARENAS RAMIREZ	MARIA FERNANDA ESCOBAR GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2021		
05615400300120210070500	Ejecutivo Singular	IMPORTADORA JOTAPARTES S.A.S.	CESAR JAIME SOTO ARISTIZABAL	Auto rechaza demanda	16/11/2021		
05615400300120210071300	Otros	JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE	MARTHA MARIA SEPULVEDA OSSA	Auto rechaza demanda	16/11/2021		
05615400300120210071500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	HAROLD RICARDO LOPEZ PATIÑO	Auto rechaza demanda	16/11/2021		
05615400300120210071700	Ejecutivo Singular	CAMILO LOGREIRA RENTERIA	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2021		
05615400300120210071700	Ejecutivo Singular	CAMILO LOGREIRA RENTERIA	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.	Auto decreta embargo	16/11/2021		
05615400300120210073500	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	JULIO CESAR SUAREZ MONTOYA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	16/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210074300	Otros	IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO	OLGA LUCIA SEPULVEDA CARDONA	Auto rechaza demanda	16/11/2021		
05615400300120210080100	Verbal	JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA	CORNELIO DE JESUS HENAO HENAO	Auto inadmite demanda	16/11/2021		
05615400300120210080200	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ANGELA MARCELA MARTINEZ RIZO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	16/11/2021		
05615400300120210080400	Sucesion	GUSTAVO DE JESUS RIOS GAVIRIA	ROGELIO DE JESUS RIOS FLOREZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	16/11/2021		
05615400300120210080500	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	16/11/2021		
05615400300120210081000	Ejecutivo Singular	MARIA BERENICE QUINTERO MESA	LUIS ALBERTO RENDON RINCON	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	16/11/2021		
05615400300120210081100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MONICA JOHANA GIRALDO ALZATE	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	16/11/2021		
05615400300120210081400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NELSON DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	16/11/2021		
05615400300120210081600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA ISABEL SUAZA BEDOYA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	16/11/2021		
05615400300120210081800	Verbal	SORA INES GIRALDO GUTIERREZ	V&V CAMPS FRUITS S.S.A.S	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	16/11/2021		
05615400300120210081900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	16/11/2021		
05615400300120210082400	Sucesion	GUSTAVO DE JESUS RIOS GAVIRIA	ROGELIO DE JESUS RIOS FLOREZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	16/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00373 00**

Decisión: Traslado trabajo de partición

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días se da traslado del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600c7f4c7f28bae492ecc0eae213a4a8776d1b239fd6b246d2770cdebd029903**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01141 00**

Decisión: Ratifica decisión – Concede apelación

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentada por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 10 de febrero de 2020, en el que se negó el mandamiento de pago.

Manifiesta el recurrente:

"...contrario a lo sostenido por el Despacho, los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo si reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente: CLARA, mediante documento privado suscrito el 31 de mayo de 2017, firmaron promesa de compraventa sobre dos inmuebles apartamento 705 y parqueadero 34 Edificio Sidney, propiedad Horizontal, en el mismo documento dejaron constancia que la única finalidad era garantizar el pago de \$97.000.000.00. y le dieron mérito ejecutivo al mismo. EXPRESA: Las partes manifestaron su voluntad en el documento de compraventa y dejaron claro que cualquier incumplimiento ... "Este documento presta mérito ejecutivo para hacer efectivas las prestaciones del presente documento" EXIGIBLE: Las partes fijaron como fecha de pago el día 30 de noviembre de 2017. Fijaron intereses de plazo y mora. El deudor resta la suma de \$30.000.000. Es suficientemente claro que el documento soporte del proceso ejecutivo, es plena prueba contra el deudor y así lo ha reconocido...Solicita por tanto se revoque el auto que negó el mandamiento de pago, se libre mandamiento de pago solicitado o en subsidio se conceda el recurso de apelación ante el superior funcional".

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos: De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que estando sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Ahora, con relación al asunto que nos ocupa, tenemos que el documento aportado para edificar la pretensión coercitiva no supe las exigencias en comento, por cuanto se trata de una promesa de compraventa, vínculo contractual que por naturaleza exclusivamente genera obligaciones de hacer, esto es, celebrar ulteriormente el contrato prometido en los plazos acordados, siendo que el incumplimiento de las obligaciones contraídas carece de entidad suficiente para mutar esa condición, como acá equívocamente se pretende con el fin de procurar su satisfacción a través de la senda ejecutiva, pues para ello es necesario que previamente la autoridad judicial en el escenario adecuado, el respectivo proceso

declarativo, analice y defina lo concerniente al presunto incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR la decisión proferida el 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante los JUECES CIVILES DE CIRCUITO (Reparto) de esta localidad, para lo cual se ordena la remisión de la presente carpeta digital al Centro de Servicios de este Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdccdfb3044926e0f8a83e3127ba666a02b548a09c9f3dd01984e4e8e0d11c4**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00637 00**

Decisión: Rechaza demanda

María Enriqueta Duque Serna promueve juicio verbal de restitución de inmueble arrendado contra Nora Cecilia Gil Gómez.

La regla 1ª del Art. 384 del C. G. del P. exige que en litigios de esta naturaleza desde la demanda se debe acreditar la existencia del vínculo contractual, aportándose i) prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario; ii) la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o; iii) prueba testimonial siquiera sumaria.

Acá, para cumplir tal exigencia se arrimó la declaración rendida bajo juramento por la demandante ante autoridad notarial el 20 de mayo de la anualidad que cursa, donde manifestó que le consta de manera directa la celebración del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 52 No. 29-130, con la señora Nora Cecilia Gil Gómez, la fecha de inicio y el monto de la renta acordada. Sin embargo, esa declaración no resulta idónea para los propósitos perseguidos, esto es, probar la existencia del contrato arrendaticio, ya que proviene de la misma parte demandante, siendo que la prueba testimonial sumaria a la que refiere la disposición previamente referida es aquella rendida por un tercero ajeno a la controversia.

En este sentido, se advierte que con la demanda no se aporta elemento de convicción idóneo que demuestre la celebración del contrato de arrendamiento, motivo por el que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por María Enriqueta Duque Serna contra Nora Cecilia Gil Gómez.

SEGUNDO: En firme el presente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8195172b6f08f8ee3b63295a10bce41ddfe43ca166107d20a3d76e282d40b6**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre 16 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 28 de octubre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00643 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha octubre 20 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d6309185efb1b4262ddfe198d2bccca3822a050bd9f946612b029c147beb476**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00647 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor JORGE AUGUSTO GAVIRIA USME, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$23.394.870.04** por concepto de capital insoluto de la obligación 1010442911 contenida en el pagaré 02-00810800-03 obrante a folios 11 y 12 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$5.863.601.59**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 8 de enero al 8 de julio de 2021.

- **\$8.135.756.03** por concepto de capital insoluto de la obligación 152723060742 contenida en el pagaré 02-00810800-03 obrante a folios 11 y 12 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.234.774.11** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 4 de enero al 8 de julio de 2021.
- **\$15.140.879** por concepto de capital insoluto de la obligación 4593560003441530 contenida en el pagaré 02-00810800-03 obrante a folios 11 y 12 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.840.655** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 15 de diciembre de 2020 al 8 de julio de 2021.
- **\$27.526.000** por concepto de capital insoluto de la obligación 507410089276 contenida en el pagaré 02-00810800-03 obrante a folios 11 y 12 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$4.525.109.31** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 24 de diciembre de 2020 al 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN portadora de la T. P. 119.004 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130f728dd0e60ee97b209f544a18665ace4857330b315b7e0d353358623145b2**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00654 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora NATALIA ANDREA MORALES JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$21.198.900** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1036941512 obrante a folios 8 al 14 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 7 de agosto de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO portadora de la T. P. 86.436 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e04da67210723646f9d52d4d835bb5b3f536c0b197b30851b6fbc5f3e0a1de**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre 16 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 28 de octubre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00662 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha octubre 20 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od1022febbb77a74c4522a6cdf088447303c46994524b800ac488bf408076eff**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00672 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 400 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de deslinde y amojonamiento presentada por LUIS MARIA BUITRAGO GOMEZ, por medio de apoderado judicial, contra FABIO ANDRES FERRER GAVIRIA.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal en los artículos 400 y siguientes del CGP, de única instancia en atención a la cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Notifíquesele con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020..

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 020.14350 y 020.28607 de la OOIIPP de esta localidad. Art. 592 del Código General del Proceso.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado GILBERTO GÓMEZ JARAMILLO portador de la T.P. 19.952 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e21aeac446d09586d06fcf184c39093c351e95cfefa4c843c836682a052148**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00673 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ORLANDO GARCÍA TABARES contra JORGE IVÁN AYALA ARISTIZÁBAL, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 3 de la carpeta principal, más los intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses de los ejecutantes el Dr. MARIO ALBERTO RAMÍREZ ROJAS, con T. P. Nro. 178.515 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e96a63619e3d08ac94bd67d3669e48e1455f93ad4b91b76713a39b546e4473a**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00679 00**

Decisión: Inadmite nuevamente demanda

Revisada nuevamente la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser otorgado por medios digitales deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d74e8958e6f38f089d977ac736131fcc0462b8f4270ed64b6532fec6f5ee94**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00695 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 433 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, al no advertirse contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSÉ ALBEIRO TABARES CASTAÑEDA que en el término de 30 días, contado a partir de la notificación del presente, cumpla lo acordado en el acta de conciliación suscrita el 14 de septiembre de 2017 ante la Corregiduría Sur de Rionegro, donde se obligó a:

“1. Tumbiar los dos muros, el muro norte y el muro sur, de manera técnica, tal como lo indique la Secretaría de Planeación o la autoridad competente. 2. Restablecer la vaguada natural, lo que indica retirar el tubo de drenaje del lote. 3. Alinderarse de manera adecuada en la entrada de acceso al inmueble en compañía de la familia Villegas Estrada.”.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

TERCERO: Asiste los intereses de los ejecutantes la abogada ANA CRISTINA IDÁRRAGA ARANGO portadora de la T.P. 80.418 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c23fa3a686fef4678e6c5134897b5e159bc73cc0096a10e455e5fdb609a9561**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00702 00**

Decisión: Admite demanda

Subsanada la demanda y como quiera que ahora si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por JESSICA LORENA ARENAS RAMÍREZ contra MARIA FERNANDA ESCOBAR GUTIÉRREZ y NELCY GUTIÉRREZ PINZÓN.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. Notifíquesele con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de

Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso.
(Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

QUINTO: Asiste los intereses del demandante la abogada SUSAN PAOLA ROJAS ROJAS portadora de la T.P. 230.476 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42131a29fa32294b6919474b3285d77563ff91f820b44538ba95af7a07c16074**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre 12 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 9 de noviembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00705 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha octubre 29 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bb3dedeb9faf71a84fdf15cf4616fbd850ea672bf76b64b80bd5f496302dcb**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre 12 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte actora para que subsanara la solicitud de amparo venció el día 09 de noviembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00713 00**

Decisión: Rechaza solicitud

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte actora no presentó escrito para subsanar la solicitud de Amparo de Pobreza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha octubre 29 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la solicitud conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e2896dbb1398010b8922f3109517b2da636ea404c8a0ec69e6f34fa7825247**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre 12 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 9 de noviembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00715 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha octubre 29 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d51ea90b24289f95866ce4624a709c17dd4c1faadb4c381937dd359de29ae1**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00717 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CAMILO LOGREIRA RENTERÍA y MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ BOTERO contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- **\$24.361.038** por concepto de capital contenido en el acta de conciliación suscrita el 9 de junio de 2021 ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, obrante a folio 12 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 10 de agosto de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art.

431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO portadora de la T.P. 162.154 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1601333f013fde0e49c8526d86c204f38b55a044a4665d0348312bac30d853ba**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00735 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina el domicilio de la parte demandante ni el de la parte demandada, como lo dispone el artículo 82, numeral 2º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ab5bed83f73cc92bdd797980af9a424f33228e3514ac69228ed660bfcd501f**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00743 00****Decisión:** Rechaza prueba extraproceso

Toda vez que la obligación de declarar la aceptación o repudio de la herencia por parte del asignatario, se debe realizar en virtud de demanda de sucesión de cualquiera persona interesada en ello como lo ordena el artículo 1289 del Código Civil, en armonía con el artículo 492 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente solicitud de prueba anticipada que hace el señor IVAN DARÍO RESTREPO GALLEGO en la que pretende la citación de la señora OLGA LUCÍA SEPÚLVEDA CADONA para que se pronuncie en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Juzgado Municipal****Civil 001****Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778d2fb4fd3ba417b88b9a9cb4e7f823248edfa669dcd4db5ea5b3a6e582f8b3**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00801 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá presentar el juramento estimatorio, tal y como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Se deberá aclarar las pretensiones, pues si bien en la pretensión principal se involucra a los señores CORNELIO DE JESÚS HENAO HENAO y JOSÉ DIONICIO RAMÍREZ HENAO, las consecuenciales solo dirige en contra de uno de ellos, sin encontrar además fundamento jurídico.
- En el acápite de prueba testimonial, se deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd309ba49a4b0434cbe1c24b0541f4a29ba5472c0a87bfb26329250d6d859c5c**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00802 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **b4ef6e49a7e117d2405ea927bfe5c124431f46397b3e7b66603cf8d4a1752440**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00804 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c47696532592dcbc99c669b17a2958667fbbdb1a94af8ae535b69f1a4daa102**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00805 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina con claridad en la demanda el domicilio de la entidad demandante.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 84, numeral 1º, del C. General del proceso, en armonía con el artículo 74 Ibídem y el artículo 5º, inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, dirigido al juez de conocimiento.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719ce96c0a457f7a1e2a3d66c2eac0b9c7c257993ae92d3c3e6e59b17c83a21a**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00810 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: 5552c1d2769dd1f27864dbce336851556a83429d4be6bf20f5b90922a79609b1

Documento generado en 16/11/2021 04:39:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00811 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".
- Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de AL IURIS ABOGADOS S.A.S. actualizado, pues el allegado data del mes de enero del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252a265561a8b892ebbedf5bd7d5a98e550e595920d0c122e4fa377cac8df265**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00814 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser otorgado por medios digitales deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Juzgado Municipal****Civil 001****Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2db783e56d82b6aaaf499e760129389243fa5a7932aa090f61375698627227a**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00816 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".
- Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de GYG ABOGADOS actualizado, pues el allegado data del mes de mayo del año en curso.
- Se deberá aportar el título valor o ejecutivo en el cual se soportar la pretensión de librar mandamiento de pago por los denominados cobros adicionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d768dd19ca86596bd205f2e8455c3a6768d75fe6e8d7090e00e7cbf0250156**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00818 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, *..a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

Si bien se aporta a folio 21, el acta 673, la misma se encuentra incompleta, además solo se constituye la prueba sumaria frente al demandado V&V CAMPS FRUITS S.A.S, excluyendo los demás demandados.

- El Certificado de Existencia y Representación legal de V&V CAMPS FRUITS S.A.S, se deberá aportar actualizado, pues el allegado data el mes de junio de 2021.
- Se deberá aportar los documentos remitidos mediante guías No. 9141177826 y 914117825, debidamente cotejadas.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada,

se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8418658441b0279edf594942af3ba742f7a1556f4a5239397f122066d145ab**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00819 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed799ff7a2d9306b6163b86399fec1044c6f52af235179ae273a78731c6ec537**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00824 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento a lo dispuesto en el No. 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, esto es. Indicar la dirección de ubicación de todos los herederos conocidos.
- Se deberá presentar actualizado el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende adjudicar, pues el allegado data del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 17 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8e3144887ec53533e3e6d517e763b892f3b6e2305fdbe0f33d117409444956**

Documento generado en 16/11/2021 04:39:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>